

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2010 - 00492** de MARTHA YANETH RODRÍGUEZ DÍAZ contra AVIANCA S.A. Y OTROS. Informando que la parte accionante solicita se inicie proceso ejecutivo, igualmente la demandada Avianca allega memorial informando cumplimiento de sentencia (fls. 1292 a 1318). Finalmente, se encuentran los depósitos judiciales No. 400100008123669 de 26/07/2021 por suma de \$6.793.138.oo. y No. 400100008123671 de 26/07/2021 por suma de \$908.526.oo. (fl. 1319). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

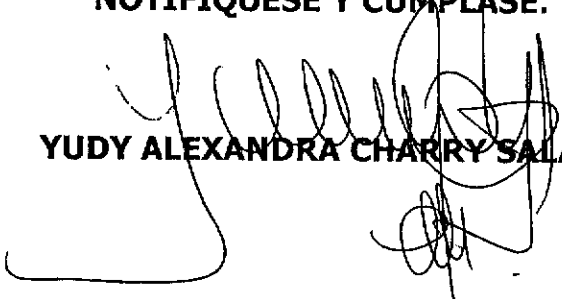
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JORGE ANDRÉS SANCHEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la demandada Avianca S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 1296 vto. a 1316 vto.

Ahora bien, sería del caso proceder con el estudio de la solicitud de ejecución que eleva la parte actora (fls. 1317 a 1318); sin embargo, se advierte que la accionada Avianca aporta memorial informando cumplimiento de la condena emitida en su contra (fls. 1292 a 1296).

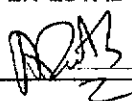
Así las cosas, previo estudiar el escrito de ejecución de la activa, se le **PONE EN CONOCIMIENTO**, el aludido memorial junto con la existencia de los depósitos judiciales No. 400100008123669 y No. 400100008123671, igualmente se le **REQUIERE** para que informe si persiste en su solicitud de ejecución, esto teniendo en cuenta dicho pago, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2016 - 00098** de FRANKI CLAVIJO CÁRDENAS Y OTROS contra ELECTROCONSTRUCCIONES LTDA. Y OTROS. Informando que obra pronunciamiento del apoderado de la parte actora, conforme requerimiento efectuado en auto anterior (fs. 306 a 309). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

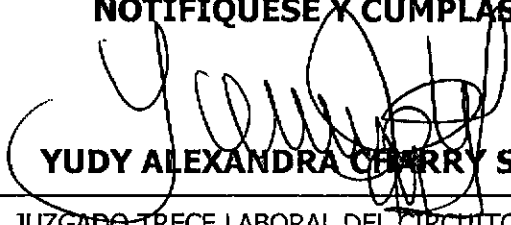
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes la documental obrante a folios 306 a 309, contentiva de información suministrada por el abogado de la activa, relacionada con la gestión desplegada, respecto al requerimiento efectuado por este estrado judicial en audiencia de 2 de septiembre de 2019, relacionada con la designación de un curador para el promotor de la litis.

Acorde con lo anterior, y como quiera que el apoderado de la parte actora, manifiesta que en razón a la expedición de la ley 1996 de 2019, se eliminó la figura de la interdicción judicial, dándole paso a la adjudicación de apoyos judiciales, a través de los cuales se busca garantizar el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, motivo por el cual se inició acción judicial en tal sentido, de la cual conoce el Juzgado Séptimo (7) de Familia de Bucaramanga – Santander, bajo el radicado 2021-00240-00; en consecuencia, y a efecto de poder avanzar con el presente proceso, se hace necesario oficiar al citado juzgado a fin de que informe el estado en el que se encuentran dichas diligencias, para lo cual se le concede el término de 10 días. Por secretaría **líbrese y tramítase** el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 103

LA SECRETARIA,

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2017 - 00186** de LUIS ALFONSO PADILLA BARRETO contra JOSÉ GILBERTO BARÓN. Informando que la parte actora allega solicitud de decreto de medida y liquidación del crédito (fls. 237 a 241). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares (fl. 238), previo a decidir lo que corresponda sobre dicho pedimento, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido en el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que para tal fin se tiene designado en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial.

En otro giro, y como quiera que la activa allega liquidación del crédito (fls. 239 a 241), se dispone que por secretaría se **CORRA** el respectivo traslado de ley. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



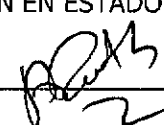
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 103

LA SECRETARIA,



apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2018 – 00285 de ALIANSALUD EPS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES Y OTROS. Informando que en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior (fl. 280), se allegan poderes por parte de la doctora Sandra Milena Cardozo Angulo (fls. 281 a 327 y 328 a 338). Sírvese proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

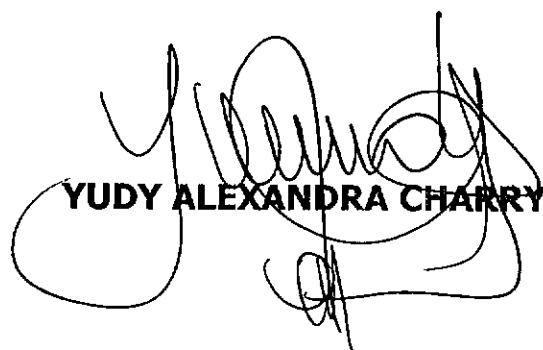
Visto el informe secretarial que precede, **RECONÓZCASE y TÉNGASE** a la doctora SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO, como apoderada de las llamadas en garantía Carvajal Tecnología Y Servicios S.A.S.; Grupo ASD S.A.S. y Servis S.A.S., las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en la forma y para los efectos legales del mandato conferido y que obra a folios 284 a 327 vto. y 331.

Ahora, como quiera que la apoderada de la referida Unión Temporal, presenta incidente de nulidad (fls. 273 y 332 a 338), previo a decidir sobre el mismo; se dispone, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 110 y 134 del C.G.P., **CORRER TRASLADO** del mismo a la parte demandada por el término de tres (3) días. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

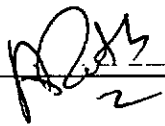
Finalmente, **RECONÓZCASE y TÉNGASE** a la doctora ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN, como apoderada de la demandada ADRES, en la forma y para los efectos legales del mandato conferido y que obra a folios 339 a 341. En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido a la doctora Paola Andrea Ruiz González (fl. 270).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2018 – 00343** de COOMEVA E.P.S. S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES Y OTROS. Informando que la activa allega trámite de notificación (fls. 231 a 241 vto.). Igualmente, se encuentra incidente de nulidad allegado por la Unión Temporal Fosyga 2014 y/o Unión Temporal Nuevo Fosyga, poderes, contestación, llamamiento en garantía y memorial (fls. 242 a 247, 261 a 267, 248 a 260, 274 a 320, 321 a 325 y 326 a 328). Finalmente, se encuentra memorial de la activa (fls. 268 a 273 vto.). Sírvese proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

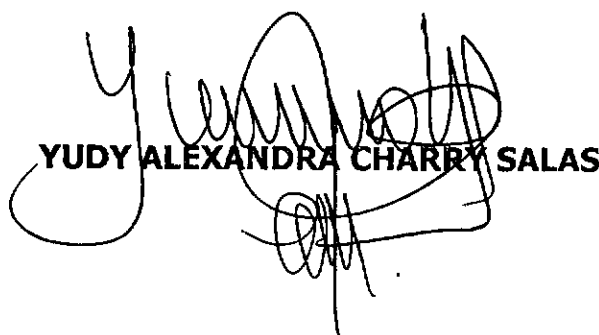
Visto el informe secretarial que precede, **RECONÓZCASE y TÉNGASE** a la doctora SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO, como apoderada de las llamadas en garantía Carvajal Tecnología Y Servicios S.A.S.; Grupo ASD S.A.S. y Servis S.A.S., las cuales conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y/o UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, en la forma y para los efectos legales del mandato conferido y que obra a folios 248 a 260.

Ahora, como quiera que la apoderada de la referida demandada, presenta incidente de nulidad (fls. 242 a 248 y 261 a 267), previo a decidir sobre el mismo; se dispone, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 110 y 134 del C.G.P., **CORRER TRASLADO** del mismo a la parte demandada por el término de tres (3) días. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Surtido lo anterior, el juzgado se pronunciará sobre la contestación, el llamamiento en garantía y el memorial que allega la citada Unión Temporal (fls. 274 a 320, 321 a 325 y 326 a 328).

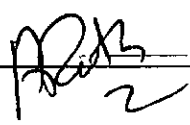
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2018 - 00578** de ALICIA RAMIREZ DE LEÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que obran respuesta a oficios No. 432, 434 y 433, por parte de entidades bancarias (fls. 258, 259 y 263 a 264). Igualmente, la parte actora allega liquidación del crédito y memoriales (fls. 260 a 261, 262 y 266 a 267). Finalmente, se encuentra depósito judicial No. 400100007275844 de 11/07/2019 por suma de \$18.000.000.00. (fl. 264). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

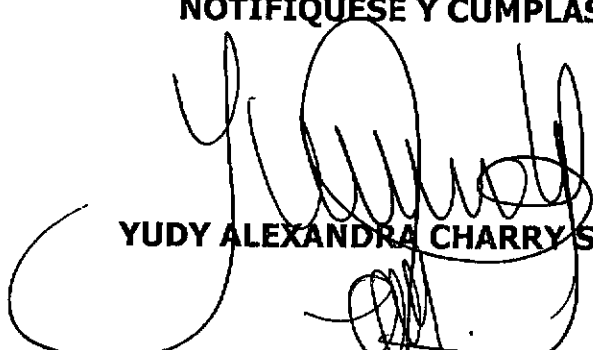
Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 258, 259 y 263 a 264, contentivas de respuesta a los oficios No. 432, 434 y 433, por parte de Bancolombia, Banco de Bogotá y el Banco GNB Sudameris.

En otro giro, y como quiera que la ejecutante allega liquidación del crédito y adición al mismo (fls. 260 a 262), se dispone que por secretaría se **CORRA** el respectivo traslado de ley. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De otra parte, **póngase** en conocimiento de la activa la existencia del título judicial No. 400100007275844 (fl. 265).

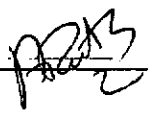
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2018 - 00628** de CLEMENCIA VARGAS BRAND contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRA. Informando que obra trámite de notificación a la litisconsorte necesaria Porvenir (fls. 120 a 129 y 133). Igualmente, se encuentra contestación de demanda allegado por Porvenir (fls. 135 a 175). Finalmente, se advierte que dentro del término concedido en auto de 11 de mayo del año que avanza, la demandada Colfondos no emitió pronunciamiento alguno (fls. 176 a 177). Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que en auto de 11 de mayo de la presente anualidad (fls. 119 a 119 vto.), se concedió el termino de dos (2) días a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a efecto de que diera contestación al escrito genitor, verificándose que no obra pronunciamiento alguno por parte de dicha sociedad en el lapso conferido (fls. 176 a 177); razón por la cual, se tiene **POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la citada convocada a juicio; lo que se tendrá como indicio grave en su contra, según lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 120 a 129 y 133, contentivas de trámite de notificación dirigida a la litisconsorte necesaria Porvenir.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que la actora realiza una mixtura entre la notificación dispuesta en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y la notificación personal establecida en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; ello, por cuanto las primeras deben efectuarse a través de una empresa de servicio postal y la última, sí es dable realizarla por medio del correo electrónico; empero, no resulta admisible enviar el citatorio y el aviso a través de email, como lo hizo la

demandante; en consecuencia, **no es posible** dar validez al trámite que en tal sentido aportó.

En otro giro, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ, como apoderada de la litisconsorte necesaria SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 147 a 174 vto.

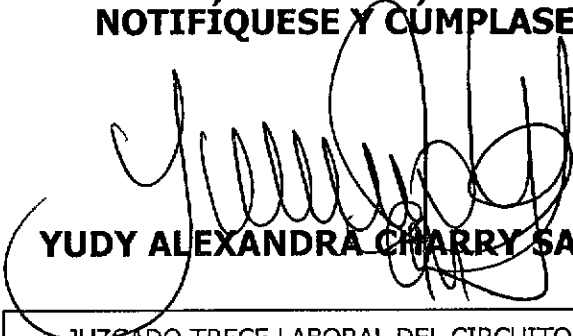
Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la litisconsorte necesaria SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual se observa aportó contestación a la demanda a folios 136 a 175; por tanto, el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Dado que la contestación a la demanda allegada por la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a folios 136 a 175, cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S., se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la nombra administradora.

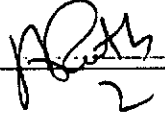
En **FIRME** la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

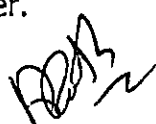

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2018 – 00667 de GLORIA INGRID FORERO BAUTISTA contra URIBE SANABRIA Y CIA LIMITADA – USANAR LTDA. Informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 30 de julio de 2021 (fls. 385 a 386). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

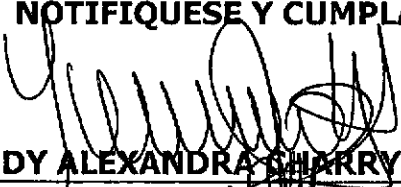
Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso proceder con el estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, doctor Carlos Maya Morales (fl. 386 a 386 vto.), en contra del auto de 30 de julio del año que avanza (fls. 384), que se relevó del estudio del poder y del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Ricardo Enrique Cortina Piña; sin embargo, el Despacho advierte que es extemporáneo, conforme lo establecido en el art. 63 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se RECHAZA.

Ahora bien, dado que en subsidio el abogado interpone recurso apelación, dentro del término legal y este se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo señala el art. 65 del C.P.T y de la S.S., el Juzgado, concede el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO DEVOLUTIVO y para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL, para lo cual el memorialista deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso concedido.

Surtido lo anterior, secretaría **elaborar** el respectivo oficio y **remitir** el expediente a la citada corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 11-3 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 103

LA SECRETARIA.

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00403** de ORLANDO RODRÍGUEZ FRANCO contra MAGDALENA SMITH QUINTANILLA PINZÓN. Informando que obra trámite de publicación de emplazamiento a la pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenado en auto anterior y ha transcurrido el término dispuesto en el art. 108 del C.G.P. (fls. 50 a 50 vto. y 53 a 53 vto.). Sírvese proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en para los fines legales pertinentes, la documental obrante a folios 53 a 53 vto., contentivas de constancia de emplazamiento a la pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Téngase en cuenta que conforme lo regulado en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, a partir de tal fecha ya no es necesario efectuar la publicación en medio escrito.

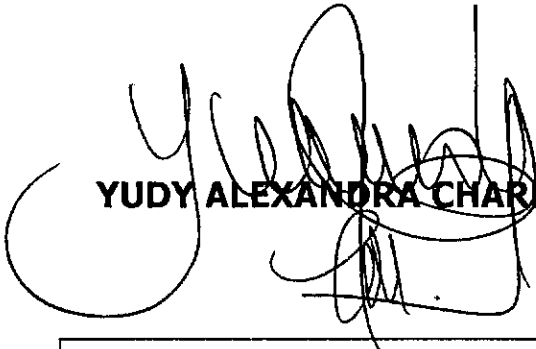
Acorde con lo expuesto, y según lo indicado en el proveído de 5 de noviembre de hogaño (fls. 50 a 50 vto.), se procede a **SEÑALAR** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

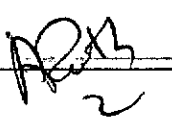
Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00515** de STEPHANY GONZÁLEZ SALAS contra CODENSA S.A. E.S.P. Informando que obra memorial de la parte actora (fls. 306 a 314, 316 a 324 vto. y 325 a 326), igualmente obra trámite del oficio No. 0476 dirigido al Ministerio del trabajo (fls. 314 a 315). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

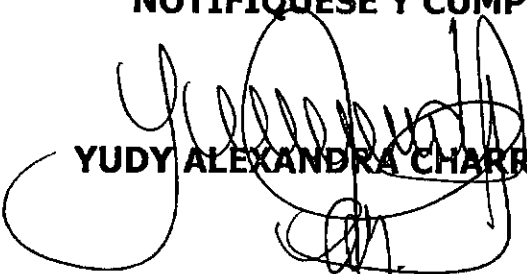
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes la documental obrante a folios 306 a 314, 316 a 324 vto., 325 a 326 y 314 a 315, contentivas de Resolución No. 2120 de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo y trámite de oficio No. 476 de 18 de noviembre de 2020, dirigido al referido ministerio.

Acorde con lo anterior, y como quiera que el Ministerio de Trabajo no ha brindado respuesta al oficio No. 476, se dispone requerirlo para que se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de 10 días. Por secretaría **líbrese y tramítese** el respectivo oficio.

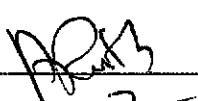
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00540** de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Informando, que las presente diligencias provienen de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmando auto apelado (fls. 150 a 161). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cuál en proveído de 14 de diciembre de 2020 (fls. 152 a 160), confirmó la decisión proferida por este estrado judicial en audiencia de 8 de octubre de 2020 (fl. 197 a 198), en la que se declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorcio necesario.

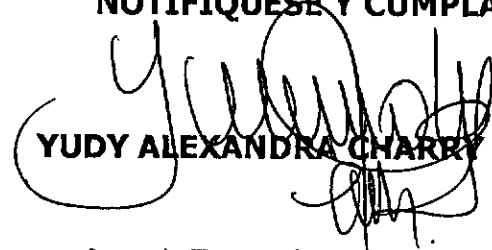
Así las cosas, se procede a **SEÑALAR** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2021 para **continuar** la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

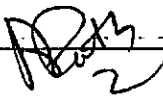
CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESÉLES** que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA,	

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 00576 de KAREN ANDREA SARMIENTO LÓPEZ contra GIC GERENCIA INTERVENTORÍA CONSULTORÍA S.A.S. – GIC S.A.S. Y OTRAS. Informando que obra trámite de notificación a la parte demandada (fls. 216 a 219). Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

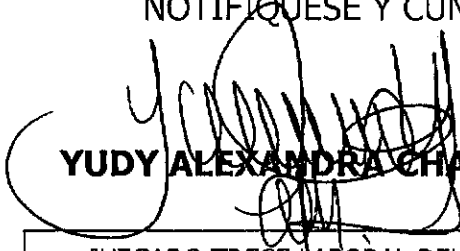
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 216 a 219, contentivas de trámite de notificación dirigida a las accionadas GIC S.A.S., e, Interventoría de Proyectos S.A.S.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que la activa realizó una mixtura entre la citación dispuesta en el art. 291 del C.G.P. y la notificación personal establecida en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, ello, por cuanto la primera debe efectuarse a través de una empresa de servicio postal y la segunda, sí es dable realizarla por medio del correo electrónico; empero, no resulta admisible enviar el citatorio a través de email, como lo hizo la memorialista; en consecuencia, **no es posible** dar validez al trámite que en tal sentido aportó la activa, por tanto, y en aras de evitar futuras nulidades, se le **REQUIERE** para que efectué la notificación al extremo pasivo en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 103

LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00745 de MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ HINOSTROZA contra AMS AMBULANCIAS S.A.S. Informando que obra tramite notificación a la accionada (fls. 44 a 52). Sírvese proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

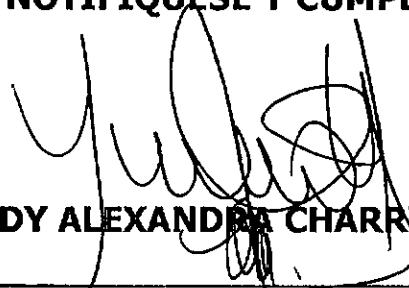
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, INCORPÓRESE y TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 44 a 52, contentivas de trámite de notificación dirigida a la encartada.

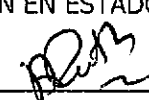
Acorde con lo anterior, debe mencionarse que **no es posible dar aplicación** a lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de la notificación que efectuó la parte actora a la demandada, toda vez que no obra prueba del acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada, como tampoco se constató por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. En consecuencia, la parte actora debe acreditar tal aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2019 - 00822** de GUILLERMO ALEJANDRO HERNÁNDEZ LADINO contra SUN GEMINI S.A. Informando que obra trámite y respuesta al oficio No. 254, por parte de la Superintendencia de Sociedades (fls. 739 a 740, 741 a 741 vto. y 744 a 746). Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



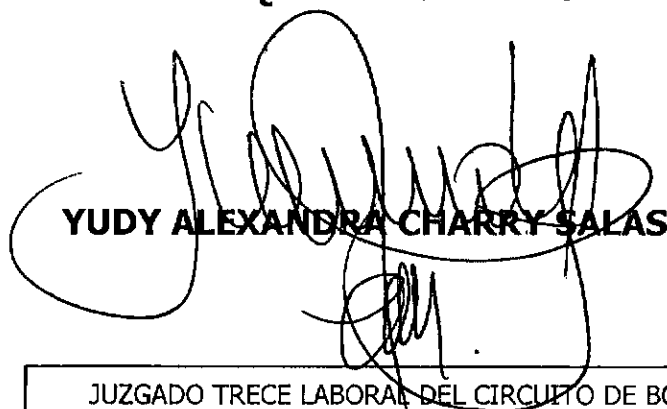
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 739 a 740, 741 a 741 vto. y 744 a 746, contentivas de trámite y respuesta al oficio No. 254, por parte de la Superintendencia de Sociedades, ello, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de trece (13) de julio de 2021.

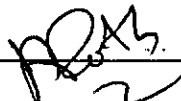
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 00864** de JACQUELINE PULIDO SILVA contra GLOBAL EXPRESTUR S.A.S. Informando que obra escrito de nulidad presentado por la demandante (fls. 162 a 164 vto.). Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

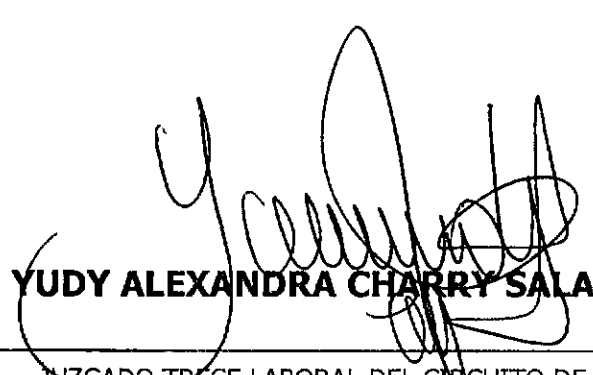
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que el apoderado de la demandante, presenta incidente de nulidad (fls. 162 a 164 vto.), previo a decidir sobre el mismo, se dispone de conformidad con lo dispuesto en los arts. 110 y 134 del C.G.P., **CORRER TRASLADO** del mismo a la parte demandada por el término de tres (3) días. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 103

LA SECRETARIA,

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00891** de MARITZA RONDÓN HERNÁNDEZ contra ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS LTDA – AFA LTDA., HUGO ERNESTO VACA REINA y SEVERO AUGUSTO VACA REINA. Informando que obra trámite de citatorio y notificación por aviso dirigidos a los demandados Hugo Ernesto Vaca Reina y AFA Ltda., respectivamente (fls. 168 a 173). Igualmente, se encuentra contestación de demanda y poder allegados por parte de Hugo Ernesto Vaca Reina (fls. 174 a 178). Sírvese proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 168 a 173, contentivas de trámite de citatorio y notificación por aviso dirigidos a los demandados Hugo Ernesto Vaca Reina y AFA Ltda., respectivamente.

De otra parte, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor IVIANOR MARICHAL VERGARA, como apoderado del demandado Hugo Ernesto Vaca Reina, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 177 a 178.

Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADO** por CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado Hugo Ernesto Vaca Reina, el cual aportó contestación a la demanda a folios 174 a 176 vto.; por tanto, el Juzgado procederá al estudio de la misma, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Al revisar el escrito de contestación presentado por el demandado Hugo Ernesto Vaca Reina (fls. 175 a 176 vto.), se verifica que NO REÚNE los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. El demandado no se pronuncia sobre las pruebas en poder de la parte demandada, que fueron solicitadas en el escrito inaugural (fls. 11).
2. No se informa la dirección y domicilio del accionado, conforme lo normado en el numeral 1º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, igualmente debe informar el canal digital de comunicación de éste, conforme lo regulado en el art. 3º del Decreto 806 de 2020, pues solo se indica la de su apoderado.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles al mencionado demandado, para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del art. 31 del C.P.T. y de la SS.

En otro giro, al verificar el auto admisorio (fl. 121), se tiene que también es demandada la sociedad ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS LTDA. – AFA LTDA.; de la cual, según se observa del certificado de existencia y representación legal que reposa en el paginario a folios 159 a 166, es representante legal el demandado Hugo Ernesto Vaca Reina, por tanto, imperioso resulta memorar lo normado en los arts. 300 y 301 del C.G.P., que señalan:

(...)

"ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

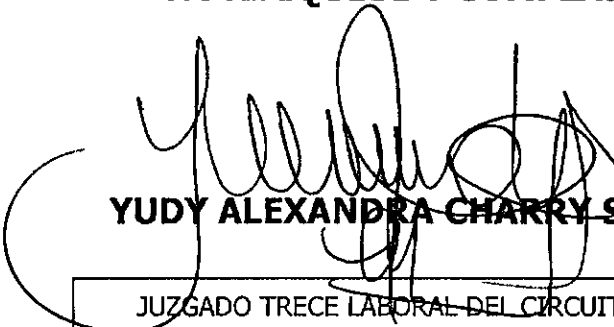
Luego, y como vino de verse, se encuentra que el demandado Hugo Ernesto Vaca Reina, funge también como representante legal de la sociedad convocada a juicio; por tanto, al otorgar poder y contestar el escrito inaugural, el cual está dirigido para para el presente (fl. 175 a 178), entiende el despacho que tiene conocimiento que es convocado a juicio en el presente asunto como persona natural y que además la sociedad que representa también es demandada; en consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 300 del C.G.P. y en el inciso 1º del art. 301 ibidem; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada ASESORES FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS LTDA – AFA LTDA., del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias. Así las cosas, se le

concede el **término de 10 días** a la citada sociedad para que confieran poder y proceda a contestar la demanda.

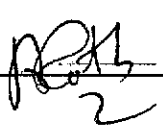
Transcurrido los términos aquí conferidos, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 13 SET. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00004 de SANTIAGO ARCILA NARANJO contra la ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES - UNIANDINOS. Informando que el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda en tiempo (fls. 197 a 219). Igualmente, se advierte que en cumplimiento de lo decidido en auto de 29 de abril de hogaño, dentro del proceso radicado con el No. 2020-00398 (fl. 229 a 229 vto.), fueron allegadas las presentes diligencias, las cuales se habían remitido al Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad, por impedimento formulado por el otrora juzgador, doctor William Hernández Pérez (fls. 215 a 223), las cuales fueron devueltas por el referido estrado judicial, al desaparecer las causales de impedimento invocadas (fls. 226 a 226 vto.); además, por secretaría se han dejado las constancias del caso en el sistema siglo XXI, conforme se dispuso en el citado proveído emitido dentro del proceso No. 2020-00398. Sírvasse proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone, AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso en el estado en el que se encuentran.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 197 a 220), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANTIAGO ARCILA NARANJO** contra la **ASOCIACIÓN DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES – UNIANDINOS**.

Igualmente, **CÓRRASE** traslado a la demandada, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte activa sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su

defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

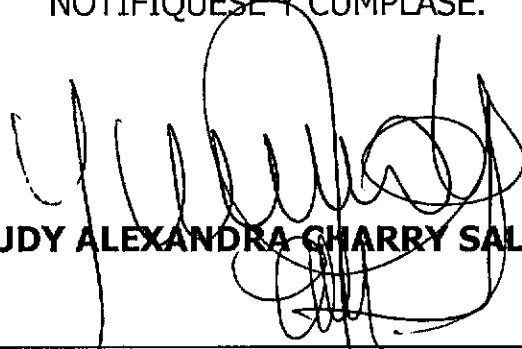
De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Asimismo, se **ADVIERTE** a la pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA GHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00084 de JUAN CARLOS EVANGELISTA TRUJILLO GUIZADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Informando que obra trámite de notificación a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 128 a 132 y 175 a 184 vto.). Igualmente, se encuentra contestación de demanda allegada por parte de Protección (fls. 133 a 174 vto.). Sírvese proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 128 a 132 y 175 a 184 vto., contentivas de trámite de notificación dirigidas a las convocadas a juicio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que si bien la activa realiza la notificación a las demandadas y a la citada Agencia conforme lo establecido en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, según da cuenta la documental obrante a folios 128 a 132 y 175 a 184 vto.; también lo es, que al verificar la misma, se advierte que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 8º del Decreto 806 del 2020, ello en consonancia con lo regulado en el inciso final del art. 6º de la misma norma, pues se observa que no se les envió copia de la inadmisión de la demanda; en consecuencia, **no es posible** dar validez al trámite que en tal sentido aportó.

En otro giro, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 143 vto. a 148 vto.

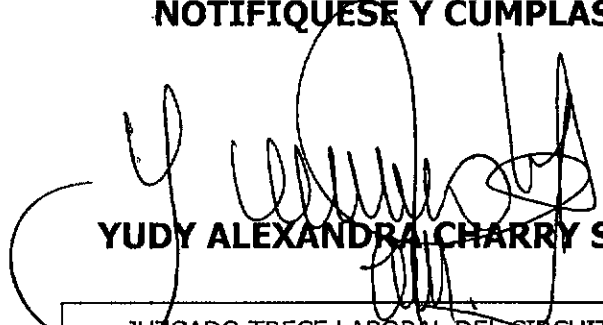
Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por CONDUCTA

CONCLUYENTE, a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a la cual se le CONCEDE el TÉRMINO de diez (10) días para conteste la demanda, o informe si se ratifica en la que obra a folios 134 a 174 vto., de ser el último de los casos, el doctor Nelson Segura Vargas, deberá allegar el poder que lo faculte para actuar en nombre de Protección, pues fue quien aportó dicha contestación. El referido término se **contará** a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, y de acuerdo con lo reseñado inicialmente en el presente auto respecto de la notificación a Colpensiones y a la ANDJE, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectué nuevamente la notificación a dicha entidad. Secretaria **proceda** a realizar la notificación a la Agencia, tal como se dispuso en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

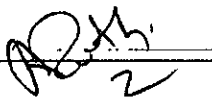

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 SET. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 103

LA SECRETARIA,



apr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JHONNATHAN ALEXIS RÍOS HERNANDEZ contra WALTER BRIDGE Y CIA S.A., la cual fue radicada con el **No. 2021-00160**. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Al verificar el poder conferido por la demandante, se observa que no cumple con lo dispuesto en el art. 74 del CGP; ya que no determina el asunto de que trata la demanda, ello, en correspondencia con las pretensiones de esta; por tanto, se debe corregir tal aspecto.
2. Los hechos 16, 17, 18, 19, 23, 28 y 30, contienen más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
3. En el hecho 19, debe precisar el día y año en el ocurrieron los hechos que allí informa.
4. De acuerdo con los hechos y pretensiones descritos en el libelo genitor, debe aclararse si las comisiones que se reclaman las causaba el trabajador mensualmente y si las de los años 2017 y 2018, no fueron pagadas, o, fueron pagadas de forma parcial.
5. Los hechos 31, 32, 33, 36 y 37, contienen narraciones que hacen relación a cuestiones probatorias, que no constituyen situaciones

fácticas, por ende, deben ser eliminadas o ubicadas en el acápite correspondiente.

6. El hecho 38 relaciona normas y además contiene apreciaciones subjetivas que no constituyen situaciones fácticas, por tanto, deben ser eliminados o ubicadas en el acápite correspondiente.
7. Acorde con lo expuesto en el numeral 4º de esta providencia, se observa que las pretensiones de condena no tienen sustento fáctico, conforme lo regulado en el numeral 7º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001; por tanto, se debe aclarar tal situación.
8. Al verificar el acápite de pretensiones de condena, se observa que contienen consideraciones que hacen alusión a situaciones fácticas que tienen su capítulo en la demanda y no constituyen pretensiones, pues son el sustento del petitum, conforme lo normado el numeral 7º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001; por tanto, se deben eliminar o enlistarlas en el capítulo respectivo.
9. La pretensión de condena A y C del ordinal primero, que reclaman el pago de intereses moratorios, resultan excluyentes con la pretensión de condena quinta que peticiona la indexación de las sumas adeudadas, conforme lo normado en el num. 2º del art. 25 A del CPT y de la SS, por lo que se debe corregir la demanda en tal sentido.
10. La pretensión de condena C del ordinal primero, no es clara en su redacción, en el sentido de señalar si también se reclama el pago de la sanción por no consignación de las cesantías, por lo que se debe precisar tal aspecto.
11. La prueba testimonial no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, pues no se precisa el domicilio, residencia y los hechos respecto de los cuales declarara el testigo que se citan.
12. Acorde con lo anterior, se debe aclarar por que se citan en el capítulo de interrogatorio de parte, a dos personas que no son parte en la litis.
13. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, ya que no se informa el domicilio y la dirección del actor.
14. El texto del certificado de existencia y representación legal que se aporta con la demanda de la pasiva no está completo, por lo que debe allegarse nuevamente

- 15. No se relaciona la prueba obrante a folio 36 del expediente digital, acorde con lo reglado en el numeral 9º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001.
- 16. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

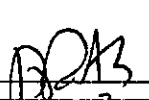
Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

apr


YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIO LABORAL instaurada por JUDITH ELENA GARCÍA MANJARRÉS contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, la cual fue radicada con el No. **2021-00163**. Para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda; sin embargo, al examinar los hechos del escrito genitor se puede concluir que el último lugar donde la actora prestó sus servicios para la pasiva fue la ciudad de Barranquilla. Aunado a lo anterior, el poder y el escrito de demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito de esa ciudad. Igualmente, no se puede pasar por alto que el domicilio de la convocada a juicio es esa ciudad, según se extrae del certificado de existencia y representación legal de instituciones de educación superior que reposa a folios 131 a 132 del plenario.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo normado en artículo 5º del C.P.T. y de la S.S., el que en su tenor literal indica, sobre la competencia por razón del lugar:

(...)

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo a la norma antes referida, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que no se denota que el último lugar de prestación de servicios de la accionante hubiese sido esta ciudad, a lo que se suma que el domicilio de la demandada es la ciudad de barranquilla; motivo

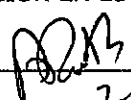
por el cual se dispone de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZAR** la presente demanda y como consecuencia de ello, se ordena REMITIR las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – OFICINA DE REPARTO. Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LUISA MERCEDES GÓMEZ OSORIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. – PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la cual fue radicada con el **No. 2021-00164**. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Si bien en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, se informa en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las demandas Protección y Colfondos, también lo es, que los correos electrónicos que allí se anuncian, no corresponden a los reseñados para efectos de notificaciones judiciales que se indican en lo certificados de existencia y representación legal de esas accionadas, por lo que se debe aclarar tal aspecto.
2. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde

con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

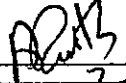
Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
13 SET. 2021	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
103	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por GABRIEL PÉREZ TRIVIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue radicada con el **No. 2021-00165**, y proviene del Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá- Sección Segunda, el cual lo remitió por falta de competencia.

Igualmente, se ha corroborado por secretaría que las presentes diligencias fueron allegadas de manera digital a esta judicatura por parte de la oficina de reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso proceder con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de avocar el conocimiento de estas; empero, se advierte que el proceso fue remitido de forma digital por la Oficina de Reparto, tal como se indica en el informe secretarial; sin embargo, se observa que se trata de un proceso radicado en físico en el año 2019, lo que igualmente se colige del oficio No. J024-087-2021 de 17 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá- Sección Segunda, con el cual lo envía a la oficina de reparto para los Juzgados Laborales de esta ciudad, señalando que consta de un (1) cuaderno con 71 folios.

Por tanto, previo a avanzar con el análisis del caso, se hace necesario **requerir** a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, a efecto de que remita el expediente físico, para lo cual se le concede el **término de 5 días**. Por Secretaría elabórese y tramítese el respectivo OFICIO, al cual deberá anexarse el correo con el

que fue remitida la demanda a este estrado judicial y el ya citado oficio No. J024-087-2021.

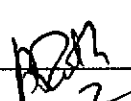
Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JAIRO ARMANDO RODRÍGUEZ CELY contra ALEXANDERSON MARIN PARRA, la cual fue radicada con el **No. 2021-00166**, la que proviene del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el que la remitió a los Juzgados laborales del Circuito por falta de competencia. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone, **avocar** conocimiento de las presentes diligencias, las cuales provienen del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitirlas a los Juzgados laborales del Circuito por falta de competencia.

Así las cosas, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se relacionan las pruebas obrantes a folios 26 a 33 del expediente, acorde con lo reglado en el numeral 9º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001.
2. Se observa que el texto de la prueba que obra a folio 34, se encuentra incompleto.
3. No se da cumplimiento al requisito previsto en el Num. 8º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de

2001, en atención a que no se expresan las razones de derecho que soporta la demanda, pues no se trata solo de hacer una relación de normas, omitiendo precisar cómo se aplican al caso en concreto.

4. Como quiera que en libelo demandatorio, la parte actora manifiesta desconocer el correo electrónico del convocado a juicio, el juzgado observa que no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado de forma física a éste, copia de la demanda y sus anexos, según lo normado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; por lo que se debe avalar tal aspecto.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

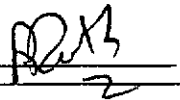
Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>103</u>	
LA SECRETARIA,	<u></u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por EDWAR LEONARDO BONIFACIO BENAVIDEZ contra GRUPO ÉXITO – ALMACÉNES ÉXITO S.A., la cual fue radicada con el **No. 2021-00168**. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se observa que el actor confiere poder para convocar a juicio al GRUPO ÉXITO, sociedad identificada con NIT. 900.057.796-4, entre tanto, en el escrito inaugural se indica que la demandada es GRUPO ÉXITO – ALMACÉNES ÉXITO S.A.; igualmente, de la prueba documental obrante a folio 8, relacionada con la liquidación de prestaciones sociales y salarios del promotor, se observa que el nombre del empleador y el número de identificación tributaria difiere de los anteriormente mencionados, por tanto, se debe precisar y/o corregir el nombre de la sociedad que será llamada a juicio en el poder y la demanda.
2. Acorde con lo anterior, no se da cumplimiento a lo establecido en el No. 4º del art. 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se demanda.

3. Los hechos 6, 7 y 8, contienen más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
4. En el hecho 8º se debe precisar el año en el que ocurrió la situación fáctica que allí se narra.
5. En la pretensión primera se debe aclarar si lo que se solicita es un despido sin justa causa o un despido indirecto, pues de ser el último de los casos, no se da cumplimiento a lo regulado en el no. 7º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se informan los supuestos de hecho que sirven de fundamento a tal pedimento.
6. La pretensión segunda, contiene consideraciones de tipo jurídico, que no comporta pretensión alguna, por lo que debe eliminarla, corregirla y/o enlistarla en el acápite respectivo.
7. La prueba testimonial no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, pues no se precisa el domicilio, residencia y los hechos respecto de los cuales declararían los testigos que se citan.
8. De acuerdo con lo anterior, se debe aclarar porque se cita en el capítulo de interrogatorio de parte, a una persona que no es parte en la litis.
9. No se cumple con lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, ya que no se informa el domicilio y la dirección de las partes y la de la abogada del actor.
10. La prueba documental que obra a folios 11 a 12, no es del todo legible, por lo que se debe allegar nuevamente.
11. En cuanto a la última de las pruebas documentales que relaciona en dicho acápite y que cita "*Dado que la carga de la prueba recae en la parte demandada, solicito señor juez se sirva ordenar que el contrato laboral sea aportado por GRUPO ÉXITO S.A.*", debe precisar si lo que solicita es una prueba en poder de la demandada conforme lo normado en el no. 3º del art. 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

12. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

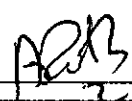
Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

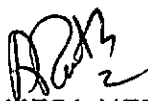

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>123</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por CINDY MARCELA MORA HERRERA contra SERVIENTREGA S.A., la cual fue radicada con el **No. 2021-00169**. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se observa que el doctor Juan Gabriel Mora Carvajal, no cuenta con poder que lo faculte para impetrar la presente acción, conforme con lo normado en el art. 33 del CPT y de la SS, por tanto, se debe aportar el respectivo mandato.
2. Al verificar los hechos de la demanda y acorde con lo normado en el art. 61 del CGP, se advierte que la actora manifiesta que sostuvo una relación laboral con la E.S.T. Alianza Temporales, en el mismo periodo que reclama una relación laboral con la sociedad convocada a juicio; sin embargo, no se llama a juicio a dicha ETS, por tanto, se debe corregir tal aspecto, en el poder y la demanda.
3. En el acápite de notificaciones se debe precisar la ciudad a la que corresponde la dirección que se informa para el apoderado de la actora.
4. Acorde con lo mencionado en el numeral segundo de este proveído, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella

y sus anexos a la ETS demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

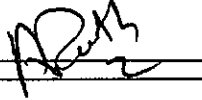
Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 13 SET. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>103</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por WILMER ANTONIO VILLAR HERNANDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la cual fue radicada con el **No. 2021-00172**. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.

La secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

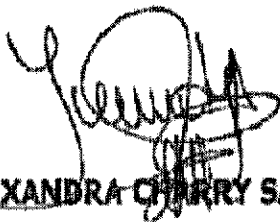
1. No se informa la ciudad a la que corresponden las direcciones que se anuncian en el capítulo de domicilio y/o dirección de las partes, por tanto, se debe precisar tal aspecto.
2. Se observa que se convoca a juicio a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; sin embargo, no se elevan pretensiones en contra de esta accionada, como tampoco se señalan hechos que la relacionen con la ineficacia que se solicita, respecto de esta administradora, por lo que la parte actora debe pronunciarse sobre el particular. De la misma forma, debe proceder frente a la demandada Skandia.
3. La prueba documental relacionada en el numeral 3º de dicho acápite, no se encuentra del todo legible, por lo que se debe aportar nuevamente.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

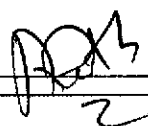
Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>103</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada por ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ contra JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ DAZA, la cual fue radicada con el **No. 2021-00219**. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

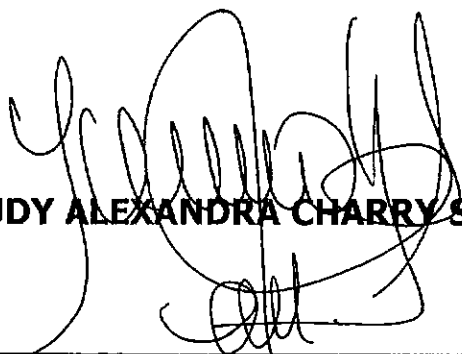
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la solicitud de mandamiento que eleva el apoderado de la accionada Elsa Cárdenas de Rodríguez, doctor Moisés Salinas Guerrero (fls. 192 y 261); sin embargo, el referido abogado señala a folio 263 del plenario, que ya le fueron pagadas a su representada, las sumas por las cuales pretendía se le librara mandamiento de pago; así las cosas, el juzgado **se releva** del estudio de la petición de ejecución elevada por el togado inicialmente.

Acorde con lo anterior, se ordena el **archivo** del expediente. Por secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de DEYANIRA DEL CARMEN ALVARADO VILLALOBOS contra GINA PAOLA VILLALBA CONTRERAS la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00294-00**. Sírvasse proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los numerales 1, 2, 3, 6, 11, 12, 13, 24, contienen más de una situación fáctica por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
2. Las pretensiones declarativas 1 y 2 no cumplen con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, toda vez que contienen más de una pretensión. Deberá corregirse.
3. Las pretensiones de condena 6 y 12 en la forma planteada son excluyentes, por lo que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 25 A del CPTSS, por lo que deberán replantearse.

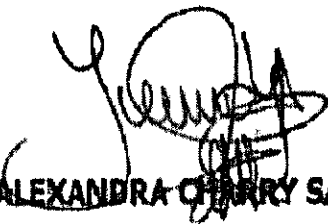
4. No se allega con la demanda en forma legible las documentales anunciadas como prueba en los numerales 3, 4, 10 y 11.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>103</u>	
LA SECRETARIA,	